

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 135-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
(CAUSA 135-2014-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 3 de mayo de 2014, las 11h20

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito de la señora Sonia Palacios, presentado por el Dr. Pablo Baca Mancheno, en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 2 de mayo de 2014, a las 19h22, recibido en el Despacho de la Juez de instancia, el sábado 3 de mayo de 2014, mediante el cual, interpone un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia dictada el 29 de abril de 2014, a las 22h47.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 Competencia

En el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."*

En este contexto, le corresponde al Juez de Instancia que ha dictado la sentencia dentro de la presente causa, el atender la solicitud de ampliación y aclaración.

1.2 Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que la señora Sonia Palacios y su Abogado Patrocinador, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

1.3 Oportunidad de la petición de aclaración y ampliación

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."*

La sentencia dictada el día 29 de abril de 2014, a las 22h47, fue notificada a la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez en la casilla contenciosa electoral No. 025 el día 30 de abril de 2014, y en los correos electrónicos señalados por la Quejosa, con fecha 30 de abril de 2014 y 2 de mayo de 2014, según se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, y de acuerdo a las impresiones de los correos electrónicos enviados desde la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.944-944 vlt, 948, y 954)

El recurso horizontal fue interpuesto en este Tribunal, por el Dr. Pablo Baca Mancheno, como defensor debidamente autorizado a nombre de la señora Sonia Palacios, el día 2 de mayo de 2014, por lo cual ha sido interpuesto oportunamente.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 Argumentos de la Recurrente

La Recurrente a través de su Abogado Patrocinador sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- i. Que *"se sirva ampliar su sentencia pronunciándose de modo expreso acerca de la continuación de la infracción y su permanencia en el tiempo con los efectos aún vigentes"*.
- ii. Que *"se sirva aclarar su sentencia, respecto del último inciso del considerando c) y previo a la parte resolutive en donde se dice:
"el plazo para la presentación de la acción de queja ha excedido los cinco días, que establece la norma para la presentación de la acción de Queja..."*

La parte transcrita del Fallo, carece de motivación ya que no señala la norma en la que se basa y no la menciona, sin que las partes podamos intuir o adivinar cual es. (sic)"

2.2 Argumentación Jurídica

a) Sobre la petición de ampliación

La señora Palacios, manifiesta que su interés es que la Jueza de Instancia, amplíe la sentencia y se pronuncie sobre *"...la continuación de la infracción y su permanencia en el tiempo con los efectos aún vigentes"*

Al respecto, debe indicarse que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

En este contexto, no se ha previsto en el Código de la Democracia la existencia de una *“infracción continuada, con un plazo indefinido para la presentación de la acción”*, por tanto le corresponde al Juzgador el aplicar el principio de legalidad. La disposición contenida en el artículo 270 del Código Ibídem, es específica y se refiere al plazo de tiempo, durante el cual la persona que se considere afectada por una actuación de los servidores de la Función Electoral, pueden incoar una acción ante este Tribunal: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.”*

Por todo lo señalado, no cabe la pretensión de interpretación que solicita la Recurrente.

b) Sobre la petición de aclaración

De la lectura integral de la sentencia, se observa que es absolutamente clara la razón por la cual se decidió negar la Acción de queja, esto es por **extemporánea**, según se infiere del texto completo del acápite “III. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN”, de la sentencia, en donde se fundamenta mi decisión en base a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 66 y 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Adicionalmente, es preciso indicar que deviene en impertinente las expresiones señaladas respecto a la falta de motivación, puesto que en la presente sentencia, se han expresando tanto los argumentos de hecho y de derecho que han incidido en la decisión, y por tanto se ha respetado plenamente, la garantía constitucional prevista en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

Por todas las consideraciones señaladas, en mi calidad de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral:

1. Por lo que sin más consideraciones doy por atendido el recurso de ampliación y aclaración, presentado por la señora Sonia Palacios, a través de su abogado patrocinador, Dr. Pablo Baca Mancheno.

2. Notifíquese el contenido del presente Auto:

a) A la señora Sonia Lucrecia Palacios Velásquez, en la casilla contencioso electoral No. 025, así como en los correos electrónicos: pablobacamancheno@icloud.com, pablobacamancheno@gmail.com, pablobacamancheno@hotmail.com, pablobacamancheno@andinanet.net, pablo.baca17@foroabogados.ec, salopaz@hotmail.com.

- b) A la señora Ab. María Isabel Bazán Pine, en la casilla contencioso electoral No. 098 y a través de los correos electrónicos: cardonamiguelangel@hotmail.com, maisabel_bp@hotmail.com y mariaisabelbazan@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Continúe actuando, la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

Notifíquese y Cúmplase.-” **F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

